REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano en la persona de la Procuraduría General de la República, representada por [redacted], a través del memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida, Lcda. [redacted].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras.

4. En el recurso figura como parte recurrida el [redacted] (otrora procurador general administrativo) y, en este sentido, es necesario establecer que no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; es decir, no tiene un derecho qué reclamar que no sea la obligación de una defensa técnico-jurídica de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

poderes públicos envueltos en un litigio, puesto que no es más que un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un sometimiento de acción pública, el Cuarto Juzgado de La Instrucción de Santo Domingo mediante resolución penal núm. 581-2022-SRES-00624, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictó Auto de Apertura a Juicio contra [redacted]; posteriormente, a través de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00160, en fecha 1 de junio de 2023 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo le declaró no culpable del ilícito endilgado por insuficiencia probatoria, razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial procurando la reparación de los daños y perjuicios experimentados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación, y cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de enero de 2024, en contra del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE SANTO DOMINGO ESTE LIC. [redacted], PODER JUDICIAL Y LUIS HENRY MOLINA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de enero de 2024, en contra del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE SANTO DOMINGO ESTE LIC. [redacted], PODER JUDICIAL Y LUIS HENRY MOLINA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

7. La parte recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "**Único:** errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del recurso de casación de conformidad con lo establecido por los artículos 154 numeral 2) de la Constitución, y 6.3 de la Ley núm. 2-23, procesal de la materia.

a) En cuanto a la incomparecencia del [redacted] Poder Judicial

9. Inicialmente, procede que esta sala examine la comparecencia formal del [redacted] Poder Judicial, quien figura como parte co-recurrida en el recurso de casación que nos ocupa.

10. En tal sentido, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que, mediante acto ministerial núm. 75/2026 de fecha 23 de marzo de 2026, diligenciado por [redacted] ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a dicho órgano de administración en la modalidad establecida por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23.

11. A seguidas, atendiendo a la disposición del artículo 21 del referido texto legal es preciso destacar, *que la parte recurrida depositará el original de su*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. … Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*. Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. Es decir, que de la disposición legal cita la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la enunciada ley.

13. Sin embargo, siendo el defecto una sanción inherente al orden público procesal conforme al artículo 156 de la Constitución se infiere que, en los albores del ordenamiento actual, la legitimación procesal de dicho órgano permanente de administración del Poder Judicial no supone un carácter distinto al de los artículos 166[1] del texto constitucional y 30 numeral 7) de la

[1] Constitución de la República Dominicana, artículo 166.- … El [redacted] es el representante de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ley núm. 137-11, orgánica del Ministerio Público, pues, se trata de un órgano de un Poder Público cuya representación en lo litigioso se asemeja a la de la Administración en sede contencioso-administrativa, ejercida por la Procuraduría General de la República, en tanto no procede declarar el defecto en su contra; aunque, sí librar acta que no obstante depósito de su respectivo memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2026, conforme ha sido descrito en un apartado anterior de la sentencia, hasta el momento de la deliberación no se ha incorporado al expediente el acto de alguacil que dé constancia de su notificación por lo que procede desechar el precisado escrito, atendiendo al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sin que las conclusiones en él vertidas sean valoradas.

b) En cuanto a la admisibilidad formal del recurso

Sobre el interés casacional

14. Comprobada la habilitación legal y satisfecho el emplazamiento, corresponde igualmente a esta sala, aun oficiosamente, verificar si del medio y los vicios promovidos por la recurrente concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

15. Inicialmente, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese orden, a partir de una reciente variación de criterio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[3] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[4] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo.

17. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[4] Resaltado particular añadido.

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del*

proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

19. En consecuencia, a partir del acta descrita por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el

fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

27. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la parte recurrente para justificar el único medio propuesto, esta sala advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia, o a retener del supuesto algún error grosero de derecho. En efecto, de su lectura se advierte que [redacted], a través de su representante legal, se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada "falta" en la valoración de los hechos y las pruebas, y una supuesta mala aplicación de la legislación vigente por parte de los jueces del tribunal del fondo sin establecer de manera puntual, certera, directa y congruente cómo dicho medio se compadece con alguna de las modalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación.

28. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida; que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales

[7] Énfasis particular añadido.

exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo o que, en aras de una tutela judicial efectiva, la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la dicha sentencia permitan a esta sala retener, a lo sumo, un interés casacional constitucionalmente notorio.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[8], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

31. En tal sentido, analizada la argumentación jurídica ofrecida por [redacted] en su memorial de casación, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente no ha cumplido en sus méritos con el presupuesto de

[8] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

admisibilidad formal requerido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, puesto que, como se ha llevado dicho, en el "único medio" planteado no precisa ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no establecer ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones antedichas.

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia 0030-04-2026-SSEN-00064, de fecha 24 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], Wilson de Js. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con los solares núms. 2 y 3, manzana 2412, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial [redacted], SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 10, de fecha 10 de febrero de 2005, la cual rechazó la litis, acogió las conclusiones de la sociedad comercial [redacted],

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SA., y, por vía de consecuencia, ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S000112, de fecha 22 de agosto de 2019, que declaró, de oficio, inadmisible la acción recursiva por cosa juzgada.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2434, de fecha 28 de noviembre de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] (el primero, ya fallecido y renovada la instancia a su respecto por su hijo, señor [redacted]), mediante instancia suscrita por su entonces abogado, doctor [redacted] y depositada en fecha 25 de febrero de 2005,

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

en contra de la decisión núm. 10, dictada en fecha 10 de febrero de 2005, por el Dr. [redacted], Juez Residente en el Distrito Nacional del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los solares 2 y 3 de la manzana 2412 del distrito catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional; y también en contra de la sociedad comercial [redacted], S. A.; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, así como al (ala) Director (a) [redacted] Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **TERCERO**: ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la inmutabilidad del proceso en cuanto a la identidad de las partes, objetos y causas, para aplicarla erróneamente el principio del "non bis in idem" establecido en el párrafo 5 del artículo 69 de la Constitución y del artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, en franca violación del derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Procesal Civil, en cuanto dicha sentencia recurrida omite responder las conclusiones incidentales, previa al fondo, presentadas al efecto, y deriva en una negación de justicia a la luz de los artículos 68 y 69-4, respecto de las garantías fundamentales del debido proceso. **Tercer medio**: Violación a los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la ley 834 de del año 1978, que hacen carente de base legal la resolución emanada del tribunal a quo, si la hubiere, ya que impiden aplicar los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y violenta el debido proceso relativo a los artículos 68 y 69-4 de nuestra Carta Magna. **Cuarto medio**: Violación flagrante al artículo 141, del Código Procesal Civil, en cuanto dicha sentencia recurrida en casación carece de los motivos que pudieran justificar el rechazo del recurso de apelación interpuesto".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos,*

en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-2434, de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 1397-2019-S-00112 de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"18. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que las pretensiones que persiguen los ahora recurrentes fueron ya juzgadas y decididas por el tribunal de derecho común, verificando que existe identidad de causa, objeto y partes con respecto a lo decidido en el proceso que terminó con la sentencia núm. 130 de fecha 30 de septiembre de 2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues en ambas demandas intervienen las mismas partes y se persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de mayo de 2001,relativo a los mismos inmuebles. 19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la autoridad de la cosa juzgada es un medio de defensa de interés privado que no puede ser suplido de oficio, lo que implica que la parte que propone el incidente debe aportar al juzgador las pruebas que

demuestren que el caso que les ocupa ha sido conocido y fallado por otra jurisdicción y que reúne las condiciones que establece el artículo 1351 del Código Civil Dominicano 20. En esas atenciones, al fallar como lo hizo y declarar de oficio la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados el tribunal a quo ha desconocido lo establecido por el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978… Por tales razones, al no tratarse de un asunto de orden público, como lo es la autoridad de la cosa juzgada, el tribunal a quo incurrió en las violaciones planteadas por la recurrente en el aspecto de su primer medio de casación, pues no podía declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, decidiendo que se trataba de un asunto que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada sin que el incidente haya sido invocado por las partes" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11.- Antes de entrar en materia, procede ponderarla solicitud hecha por los abogados de la parte recurrente, en la audiencia efectuadaporesta corteen fecha 6 de agosto de 2025, en el sentido de que se acojan sus conclusiones contenidas en una instancia depositada en fecha 31 de enero de 2019, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (entonces apoderado del asunto), tendentes a que se declarara mal perseguida la audiencia o, bien, se sobreseyera esta, hasta que sean notificados los actuales recurrentes y aquellos determinados con derecho respecto de la renovación de instancia realizada y se les dieran a conocer los documentos válidos, si los hubiere, respecto del recurso de casación que sirviera de fundamento al sobreseimiento ordenado mediante la sentencia núm. 3126, dictada en fecha 26 de septiembre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras (Departamento

Central). Al respecto, en la misma audiencia señalada, los abogados de la parte recurrida solicitaron que se rechacen las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por extemporáneas y por la inmutabilidad del proceso. 12.- Esta alzada observa que la indicada solicitud, por una parte, resulta improcedente, puesto que, tras la muerte del correcurrente, señor [redacted], como se ha señalado más arriba, mediante instancia depositada en fecha 31 de enero de 2019 (ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entonces apoderado del asunto), fue válidamente renovada la instancia en la persona de su hijo, señor [redacted]; y, por otra parte, la solicitud comentada resulta ciertamente extemporánea, como señala la parte recurrida, toda vez que ya no existe acción pendiente entre las partes ante la jurisdicción civil, puesto que el primer recurso de casación que habían interpuesto los señores Jorge-Batista fue resuelto mediante sentencia núm. 469, dictada en fecha 1 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que un segundo recurso de casación interpuesto por los mismos señores también fue resuelto, mediante la sentencia núm. 130, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quedando el litigio civil definitiva e irrevocablemente cerrado. 22… tanto las conclusiones contenidas en el recurso de apelación como las vertidas en audiencia por la parte recurrente, además de que son distintas entre sí y de que, en lo relativo a la declaratoria de nulidad del contrato de Diana de marras, por alegada simulación, es un asunto juzgado definitiva e irrevocablemente por la jurisdicción civil, a juicio de este tribunal superior de tierras, constituyen también demandas nuevas en grado de apelación (prohibidas por el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil) y, tal y como alega la parte recurrida, violan igualmente el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales… 23.- Sobre el principio de inmutabilidad del proceso, la

jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido, de manera pacífica, que "todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone termino, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda… 25.- En tales condiciones, esta corte ha arribado a la conclusión de que procede acoger el planteamiento hecho por la parte recurrida, en el sentido de que se rechacen las proceso pretensiones de la parte recurrente, por violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por vía de consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Departamento Este, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE LAS PARTES, OBJETO Y CAUSAS, PARA APLICARLA ERRONEAMENTE AL PRINCIPIO DEL "NON BIS IN IDEM" ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 5 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION Y DEL ARTICULO 1351 DEL CODIGO CIVIL, RELATIVO A LA COSA JUZGADA, EN FRANCA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO. En cuanto a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al momento de dictar su Sentencia No. 202500443, de fecha veinte y nueve (29) de Diciembre del año veinte y cinco (2025), conforme "Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]...", alegando únicamente "violación al principio de inmutabilidad del proceso.... (párrafo 25 del [redacted])", y viene a constituir una desnaturalización al concepto de la Inmutabilidad, y en lo que respecta a las Conclusiones vertidas por los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], toda vez, que, en el presente caso, solo solicitan varias medidas de nulidad per se, respecto del Contrato de "compraventa" de fecha 07 de Mayo del año 2001, legalizadas las firmas de los señores OCTAVIO DE JS. [redacted] y [redacted] por el Dr. [redacted], Notario Público del Distrito Nacional, las cuales, resultan previas al fondo del recurso de apelación de que trata. O sea, que una cosa resulto respecto de la simulación y la actual respecto de la nulidad per se, en cuanto a la forma y contenido del indicado contrato de "compraventas". Y aquel concepto enarbolado por dicho Tribunal A qua conforme su sentencia No. 2025-00443, de fecha 29 de diciembre del 2025, en cuanto a que, el hecho de que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

No.130, de fecha 30 de septiembre del 2017, intervenida entre las mismas partes, haya conocido de manera definitiva, la nulidad por simulación dicho contrato de compraventas, eso no implica como lo señala dicho Tribunal a qua señala "quedando el litigio civil definitiva e irrevocablemente cerrado", lo cual, de ser así vendría a constituir una flagrante violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución de la Republica. Máxime, en aras de hacer figurar un concepto jurídico errado, como lo hiciera al endilgarle a dichas Medidas solicitadas "nulidad por la inmutabilidad", y esta última, resultaria como consecuencia, al hacer variar el objeto (conclusiones) primigenio de una Instancia, lo que, no sucede en el presente caso. Pues, el recurso de apelación interpuesto se ha mantenido inalterable salvo que, como medidas previas, fueron solicitadas las nulidades de forma y fondo, no así por simulación, respecto del indicado contrato de fecha 07 de mayo del 2001, incluso, además, para no violar el doble grado, las mismas, se solicitan sus declinatorias ante el tribunal civil de primer grado. O sea, se observa el orden de dichas Conclusiones, Primero se solicita la "Nulidad del dicho contrato de Compraventa" sea, de forma o fondo, y se La indican las irregularidades contenidas, y posteriormente, se solicitan "acoger las conclusiones respecto del Recurso de Apelación interpuesto", y no como señala dicho Tribunal a qua (párrafo 5, [redacted]), y tiende a confundir, cuando expresa "S. parte recurrente pretende esencialmente que se acoja su recurso de apelación; que se declare la nulidad del contrato...". Y si bien el principio de la inmutabilidad del proceso, como regla general, sus Conclusiones, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo enarbolar aquellas medidas correspondan en derecho, sin resultar violatorio el artículo 464 del código procesal civil, como medidas nuevas, en apelación. Y es que, dicho Tribunal A qua al referirse a la sentencia No.130, de fecha 30 de septiembre del 2017, de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto de que "se ha cerrado toda acción por simulación", y con ello, pretende dicho Tribunal A qua en su sentencia actualmente impugnada, cerrar toda otra posibilidad de accionar, sea de una nulidad de forma o fondo,

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

inscripción en falsedad, inadmisibilidad, incompetencia, etc., respecto del impugnado contrato de Compraventas de fecha 07 de Mayo del 2001. Pues, en lo que respecto a la de "Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]..., mediante instancia suscrita por su entonces abogado, doctor [redacted] y depositada en fecha 25 de febrero de 2005, en contra de la decisión núm. 10, dictada en fecha 10 de febrero de 2005, por el Dr. [redacted], Juez Residente en el Distrito Nacional del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original...", y la misma, viola flagrantemente, además, el derecho de defensa de los recurrentes relativo al artículo 69 de la Constitución de la Republica, en lo que respecto al debido proceso, toda vez, que deja en un limbo jurídico procesal a las partes involucradas en la Litis de que se trata, al no definir o establecer la suerte de la Sentencia No. 10, de fecha 22 de Febrero del año 2005, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y tampoco así, el contenido de la primigenia demanda (Litis sobre derechos registrados) incoada mediante la Instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de Mayo del año 2002, esto último, desconociendo así el efecto devolutivo del Recurso de Apelación interpuesto. Incluso, igualmente, además, de que fuera solicitado "mal perseguida la audiencia" toda vez, que el "levantamiento de sobreseimiento" del Recurso de Apelación interpuesto, el mismo, basado en la dicha Sentencia No. 3126, de fecha 26 de Septiembre del año 2008, para la cual, resulta una manera irregular, la solicitud de nueva apertura y fijación de audiencia y continuarlo, pues, no se les había probado que tal "sobreseimiento" cesara. Y por ello, ha de "rechazar el recurso de apelación interpuesto", eso deja entrever que dicha decisión impugnada solo pretende rechazar el Recurso de Apelación interpuesto, ya que, carece de las motivaciones requeridas por la Norma (art. 141 del código procesal civil), y al no hacerlo, dicha omisión deviene en una flagrante violación a la incongruencia del proceso, y por ende, en una negación al acceso de la justicia, la misma, garantizada por las leyes y la Constitución de la Republica. Y la impugnada Sentencia No. 202500443 de

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

fecha 29 de diciembre del año 2025, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sea CASADA en todos sus aspectos, con o sin envió, conforme las violaciones denunciadas, sin siquiera ponderar otro medio" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se desprende, que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* falló de forma extra *petita,* ya que el medio de inadmisión por cosa juzgada no es de orden público.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación, en su primer medio se persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación, pues pone en cuestionamiento que el Tribunal Superior de Tierras aplicó erróneamente la inmutabilidad del proceso, para tratarla como si afectara el principio *non bis ídem,* lo que sería una interpretación y una violación al debido proceso y derecho de defensa, lo que pone de manifiesto que nuevamente se está cuestionando lo decidido por el tribunal *a quo* respecto a la autoridad de la cosa juzgada, evidenciando que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva*

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da